

**LEGISLACIÓN
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS*

JAVIER FERRER ORTIZ
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía. 2. Aragón. 3. Asturias. 4. Baleares. 5. Canarias. 6. Cantabria. 7. Castilla-La Mancha. 8. Castilla y León. 9. Cataluña. 10. Extremadura. 11. Galicia. 12. La Rioja. 13. Madrid. 14. Murcia. 15. Navarra. 16. País Vasco. 17. Valencia.

1. ANDALUCÍA

Enseñanza y educación

–Decreto 100/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil (*BOJA* de 15 de mayo).

Artículo 9. Enseñanzas de Religión

1. En el segundo ciclo de la etapa, la Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.
2. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha sus-

* Corresponde a lo publicado en el año 2023. Para facilitar la consulta *online* del texto oficial de las disposiciones seleccionadas citamos el Boletín o Diario de la Comunidad Autónoma en que han sido publicadas. Emplearemos las siguientes abreviaturas: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (*BOJA*), Boletín Oficial de Aragón (*BOA*), Boletín Oficial del Principado de Asturias (*BOPA*), Boletín Oficial de las Islas Baleares (*BOIB*), Boletín Oficial de Canarias (*BOCAN*), Boletín Oficial de Cantabria (*BOCTB*), Diario Oficial de Castilla-La Mancha (*DOCM*), Boletín Oficial de Castilla y León (*BOCyL*), Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (*DOGC*), Diario Oficial de Extremadura (*DOE*), Diario Oficial de Galicia (*DOG*), Boletín Oficial de La Rioja (*BOR*), Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOCM*), Boletín Oficial de la Región de Murcia (*BORM*), Boletín Oficial de Navarra (*BON*), Boletín Oficial del País Vasco (*BOPV*) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (*DOCV*).

crito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia de las respectivas autoridades religiosas.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.

–Decreto 101/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria (*BOJA* de 15 de mayo).

Artículo 9. Enseñanzas de Religión.

1. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

2. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesíastica y de las correspondientes autoridades religiosas.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso, ni a cualquier área de la etapa.

4. Los proyectos derivados de la atención educativa al alumnado que no curse enseñanzas de Religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción.

5. La evaluación de la enseñanza de la Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión y en las de atención educativa no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 102/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (*BOJA* de 15 de mayo).

Artículo 11. Enseñanzas de Religión.

1. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, las madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

2. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesíastica y de las correspondientes autoridades religiosas.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse enseñanzas de Religión reciba la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso, ni a cualquier materia de la etapa.

Los proyectos derivados de la atención educativa al alumnado que no curse enseñanzas de Religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa.

4. La evaluación de las enseñanzas de Religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión y en las de atención educativa no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

–Decreto 103/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Bachillerato (*BOJA* de 15 de mayo).

Artículo 12. Enseñanzas de Religión.

1. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, el alumnado mayor de edad y los padres, madres, o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de Religión.

2. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, o en su caso el alumnado mayor de edad, no hayan optado por cursar enseñanzas de Religión reciban la debida atención a través de Proyectos transversales de educación en valores. Estos Proyectos se planificarán y programarán por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de actuaciones significativas para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. Las actividades a las que se refiere este apartado, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso.

Los Proyectos transversales de educación en valores derivados de la atención al alumnado que no curse enseñanzas de Religión serán evaluados

y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa.

Esta atención podrá flexibilizarse en los modelos y programas de excelencia autorizados por la Consejería competente en materia de educación, todo ello dentro de los márgenes de autonomía del centro.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión o de los Proyectos transversales de educación en valores, no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Artículo 16. Título de Bachiller [...]

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

–Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Infantil, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determinan los procesos de tránsito entre ciclos y con Educación Primaria (*BOJA* de 2 de junio).

Artículo 5. Organización general de Educación Infantil [...]

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 100/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en el segundo ciclo de la etapa a elección de los padres, madres o

personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.

–Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas (*BOJA* de 2 de junio).

Artículo 5. Organización general de Educación Primaria [...]

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en cada uno de los cursos de la etapa a elección de los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.

–Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas (*BOJA* de 2 de junio).

Artículo 5. Organización curricular de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria [...]

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en cada uno de los cursos de la etapa a elección del propio alumno o alumna si es mayor de edad o de los padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.

Artículo 6. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria [...]

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en cada uno de los cursos de la etapa a elección del propio alumno o alumna si es mayor de edad o de los padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.

Artículo 14. Evaluación a la finalización de cada curso [...]

10. La nota media por curso y al final de la etapa se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Para el cálculo de la nota media normalizada en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, se excluirá la materia de Religión, así como las de atención educativa, tal y como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Estas notas serán trasladadas a la certificación académica de los estudios cursados y al historial académico, para ser utilizadas en los procedimientos de concurrencia competitiva que procedan.

–Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (*BOJA* de 2 de junio).

Artículo 6. Organización curricular del primer curso de Bachillerato [...]

10. De acuerdo con lo establecido en artículo 12 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en primer curso de Bachillerato a elección del propio alumno o alumna si es mayor de edad o de los padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención a través de Proyectos transversales de educación en valores.

Artículo 7. Organización curricular del segundo curso de Bachillerato [...]

10. De acuerdo con lo establecido en artículo 12 del Decreto 103/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en segundo curso de Bachillerato a elección del propio alumno o alumna si es mayor de edad, o de los padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención a través de Proyectos transversales de educación en valores.

Artículo 20. Título de Bachiller [...]

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad o modalidades cursadas y de la nota media obtenida en cada una de ellas, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas vinculadas a la modalidad por la que se expide redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo, se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide título y, en su caso, la materia de Religión o la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores.

5. Se entenderá por nota media normalizada, redondeada a la centésima, la nota media de las materias cursadas, excluida la de Religión. Asimismo, se excluirá la calificación de la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores para aquel alumnado que no haya optado por cursar las enseñanzas de Religión.

Artículo 21. Obtención del título desde otras enseñanzas [...]

5. Se entenderá por nota media normalizada, redondeada a la centésima, la nota media de las materias cursadas, excluida la de Religión. Asimismo, se excluirá la calificación de la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores para aquel alumnado que no haya optado por cursar las enseñanzas de Religión.

Artículo 24. Actas de evaluación [...]

5. Para la aplicación de lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022 de 5 de abril, se hará

constar, además una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión. Asimismo, se excluirá la calificación de la atención a través de Proyectos transversales de educación en valores, en su caso.

Artículo 47. Condiciones del fraccionamiento del currículo en tres años académicos

1. Para el fraccionamiento en tres cursos, el alumnado deberá tener una carga lectiva equilibrada entre los mismos, con la siguiente distribución de materias:

a) El primer año académico comprenderá las materias comunes de primer curso, dos materias específicas de la modalidad elegida de primer curso, además de Religión o de la debida atención a través de Proyectos transversales de educación en valores que se cursará a elección de los padres, madres, o persona que ejerza la tutela legal del alumnado menor de edad o del alumnado mayor de edad, en su caso.

c) El tercer año académico comprenderá una materia común de segundo curso, tres materias específicas de la modalidad elegida de segundo curso y dos materias optativas o una, si como materia optativa se elige una de cualquier otra modalidad o de la misma modalidad de segundo curso no cursada de las ofertadas por el centro, además de Religión o de la debida atención a través de Proyectos transversales de educación en valores que se cursará a elección de los padres, madres, o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado menor de edad o del alumnado mayor de edad, en su caso.

Medios de comunicación

–Resolución de 15 de diciembre de 2023, del Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación de la Carta del Servicio Público de la Agencia pública empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), para el sexenio 2024-2029 (*BOJA* 28 de diciembre).

Artículo 8. Divulgación de valores cívicos y democráticos

1. Los medios de Canal Sur asumen su responsabilidad en cuanto a operadores de titularidad pública, y por lo tanto su compromiso de respeto,

fomento y defensa de los derechos, principios y valores cívicos, convivenciales y democráticos de la sociedad andaluza, siendo fundamento de las programaciones, contenidos y servicios su congruencia y cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 18/2007, Ley 10/2018 y Ley 13/2022. Además, y de forma destacada por su relevancia en la sociedad conforme a las evaluaciones demoscópicas actuales, se establece como prioridad la preservación de los derechos y valores cívicos y convivenciales relativos a:

k) El respeto a todas las creencias religiosas y confesiones existentes en la sociedad andaluza, y a la libertad de conciencia.

t) La divulgación de las tradiciones históricas, culturales, religiosas, festivas y populares de notorio arraigo e interés social que son referencia y que integran el ideario colectivo de la identidad e idiosincrasia del pueblo andaluz con todas las particularidades de su diversidad y riqueza territorial.

2. ARAGÓN

Entidades religiosas

–Ley 10/2023, de 30 de marzo, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a las sucesiones por causa de muerte (*BOA* de 17 de abril).

Tres. Se modifica el artículo 473, que queda redactado como sigue:

«Artículo 473. Disposición a favor del alma o a favor de los pobres

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y, si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquellos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destinen a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General. [...]».

Patrimonio

–Decreto legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón (*BOA* de 3 de marzo).

Artículo 52. Venta directa.

1. Se podrá acordar la venta directa en los siguientes supuestos [...]

b) Cuando la adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública o que ejerza funciones públicas por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

3. ASTURIAS

Enseñanza y educación

–Resolución de 28 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato y de la evaluación del aprendizaje del alumnado (*BOPA* de 9 de mayo).

Artículo 11. Materias que componen el itinerario educativo del alumnado de Bachillerato [...]

3. El alumnado deberá elegir las materias específicas de modalidad y las materias optativas en orden de preferencia, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de la presente resolución.

Artículo 47. Nota media del título y nota media normalizada [...]

2. A los efectos de dicho cálculo, se tendrán en cuenta las calificaciones numéricas de las materias que constituyen el itinerario educativo final del alumno o de la alumna: las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

No se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en las materias que se sustituyen o se abandonan por cambios y modificaciones en el itinerario educativo del alumnado.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, para la aplicación de lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional primera del precitado real decreto, se calculará y se hará constar en los documentos oficiales de evaluación una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión.

–Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria y de la evaluación del aprendizaje del alumnado (*BOPA* de 18 de mayo).

Artículo 11. Materias que componen el itinerario educativo del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria [...]

3. Además, el alumnado podrá cursar la materia Religión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.7, 9.9 y en la disposición adicional primera del Decreto 59/2022, de 30 de agosto.

Quienes no cursen la materia Religión realizarán las actividades de atención educativa que establezca el centro docente.

Artículo 12. Oferta y elección de las materias comunes [...]

2. Todos los centros docentes deberán ofrecer la materia Religión, organizando asimismo la debida atención educativa para el alumnado que no la curse.

Artículo 19. Cambios de materias [...]

2. Los cambios de itinerario podrán afectar a las siguientes materias. [...] c) La materia Religión, que podrá cursarse sin haber sido cursada previamente.

–Disposición adicional tercera. Equivalencia numérica de las expresiones de las calificaciones y cálculo de la nota media normalizada a efectos de participación en procedimientos de concurrencia competitiva [...]

4. Una vez aplicada la tabla de conversión, se calculara la nota media aritmética de las calificaciones de todas las materias que componen el itine-

rario educativo del alumnado efectivamente cursadas y calificadas, redondeada a la centésima y en caso de equidistancia a la superior.

No se tendrán en cuenta las materias objeto de convalidación o exención, ni la calificación, en su caso, de la materia de Religión ni las calificaciones obtenidas en las materias que se sustituyen o se abandonan por cambios y modificaciones en el itinerario educativo del alumnado.

–Resolución de 26 de junio de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de la Educación Primaria y de la evaluación del aprendizaje del alumnado (*BOPA* de 4 de julio).

Artículo 4. Formalización de la matrícula [...]

3. En el momento de formalizar la matrícula el padre, la madre o la persona que ejerza la tutoría legal deberá manifestar por escrito su decisión respecto a que el alumno o la alumna [...] b) Reciba o no enseñanzas de religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto 57/2022, de 5 de agosto.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 69/2023, de 11 de agosto, de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 noviembre (*BOPA* del 29 de agosto).

Tres. Se modifica el artículo 8 en el siguiente sentido:

«Artículo 8. Clasificación de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos. A los efectos de este reglamento, los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se clasifican en tres grupos, según la causa de defunción:

a) Grupo I: aquellos que presentan un riesgo para la salud pública o profesional, porque la persona fallecida padeciera una enfermedad infecto-contagiosa de las que se incluyen en el anexo primero.a) y que se podrá modificar en función de la evidencia científica disponible.

b) Grupo II: aquellos que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Para su tratamiento se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.

c) Grupo III: aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I y II».

Cuatro. Se añade un tercer párrafo al artículo 9, con la siguiente redacción:

«En aquellos casos en que, por razones de religión o creencias, así se solicite y se autorice por la Dirección General competente en materia de policía sanitaria mortuoria, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III del artículo 8, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para su transporte. Las personas afectadas no tendrán obligación de declarar sobre la específica religión o creencia que se profesa».

4. BALEARES

Derechos humanos

–Ley 8/2023, de 27 de marzo, de cooperación para la transformación global (*BOIB* de 30 de marzo).

Artículo 4. Enfoques

La política balear de cooperación para la transformación global se fundamentará en los cuatro enfoques siguientes, que se refuerzan y complementan entre sí:

a) Enfoque de derechos humanos.

Las políticas de cooperación se fundamentarán en la plena realización de los derechos humanos de todas las personas, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados internacionales y protocolos facultativos de Derechos Humanos que le sean de aplicación, con especial atención a los grupos de población que son objeto de mayor discriminación, exclusión o marginación por razón de su origen, sexo, orientación sexual o identidad de género, religión, opciones políticas, estatus social, lengua y cultura, entre otros. En definitiva, la lucha para lograr la plena igualdad de oportunidades.

Este enfoque determina que todos los agentes de la cooperación balear deben ser conscientes y asumir su papel como titulares de derechos, obligaciones y responsabilidades.

Enseñanza y educación

–Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional de 15 de mayo de 2023 que modifica la Resolución de 23 de septiembre de 2021 por la que se establece el procedimiento para acceder a un destino para los profesores de religión islámica de acuerdo con lo que prevé el artículo 6 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión (*BOIB* de 25 de mayo).

–Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, de 15 de mayo de 2023, que modifica la Resolución de 8 de mayo de 2017 por la cual se establece el procedimiento para el acceso a un destino para los profesores de religión católica de acuerdo con el que prevé el artículo 6 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el cual se regula la relación laboral de los profesores de religión (*BOIB* de 25 de mayo).

–Decreto-ley 5/2023, de 28 de agosto, de medidas urgentes en el ámbito educativo y en el sanitario (*BOIB* de 29 de agosto).

Disposición transitoria segunda. Estructura de las retribuciones del personal laboral docente

1. Mientras no se determinen las retribuciones del personal laboral docente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 93 de esta Ley, se mantiene la estructura retributiva que actualmente se aplica a este personal, que es la siguiente [...]

b) El complemento de profesor de religión, el complemento de profesor especialista y el complemento de profesor experto del sector productivo, en el que pasan a integrarse el complemento denominado a cuenta del complemento específico, establecido en el Decreto 72/2000, de 14 de abril, de aplicación, para el año 2000, del Acuerdo logrado a Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears relativo al fondo para la mejora de los servicios públicos, y el complemento llamado Acuerdo 28-07-2007, previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2006, por el cual se aprueba la Propuesta de acuerdo para la mejora de la enseñanza pública, relativo a las plantillas de personal de los centros docentes públicos, aprobada por Mesa Sectorial de Educación.

–Resolución del consejero de Educación y Universidades de 6 de septiembre de 2023 por la cual se aprueba el modelo de convenio específico de colabo-

ración entre el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares como titulares de centros de la red pública de escuelas infantiles para establecer la gratuidad del servicio de escolarización básica del primer ciclo de Educación Infantil (*BOIB* de 7 de septiembre).

1. La educación es un derecho de todas las personas que se tiene que garantizar a lo largo de toda la vida y que tiene que atender todas las facetas del desarrollo personal, emocional y profesional. Una de las obligaciones esenciales de los poderes públicos es garantizar de una manera efectiva este derecho a la educación, sea cual sea la procedencia de los niños e independientemente de sus capacidades y de sus características culturales, lingüísticas, de género o religiosas.

–Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de noviembre de 2023 por el cual se autoriza el incremento del 0,5 % vinculado al IPCA a las retribuciones del personal docente, del personal cooperativista los titulares de los cuales son cooperativas de enseñanza de trabajo asociado y el personal religioso autónomo incluidos en la nómina de pago delegado o módulo íntegro de pago directo que pertenecen a los centros concertados y la correspondiente modificación del Anexo 21 de la Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el año 2023 (*BOIB* de 18 de noviembre).

5. CANARIAS

Enseñanza y educación

–Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (*BO-CAN* de 23 de marzo).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión en la ESO y el Bachillerato.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la ESO y el Bachillerato, de acuerdo con lo regulado en la disposición adicional segunda de la LOE, o normativa que la sustituya.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, el alumnado mayor de edad, y los padres, las madres, los tutores o las tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de las respectivas etapas. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo.

En ambas etapas, esta atención se planificará y programará por los centros docentes, de modo que se dirija al desarrollo de las competencias clave, a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.

4. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias o ámbitos de las dos etapas educativas. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión en la ESO no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión del alumnado, para realizar una selección entre las personas solicitantes; y, en el caso del Bachillerato, no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio, en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden de 31 de mayo de 2023, por la que se regulan de evaluación y la promoción del alumnado que cursa las etapas de la Educación Infantil, la Edu-

cación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, y se establecen los requisitos para la obtención de los títulos correspondientes, en la Comunidad Autónoma de Canarias (*BOCAN* de 8 de junio).

Artículo 26. Resultados de la evaluación [...]

5. La nota media de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión. Para la aplicación de lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional primera del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, se hará constar además una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión, tal y como queda establecido en el artículo 34.3 de la presente Orden.

Artículo 34. Nota media de la etapa

1. La nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

2. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

3. Para la aplicación de lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional primera del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, se hará constar además una nota media normalizada, calculada sin tomar en cuenta la calificación de la materia de Religión.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas, materias o ámbitos de las correspondientes etapas de Educación Primaria, ESO y Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

2. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

En el caso del Bachillerato, no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio, en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Entidades religiosas

–Ley 2/2023, de 1 de marzo, de Políticas de Juventud de Canarias (*BOCAN* de 13 de marzo).

Artículo 18. Entidades juveniles

A los efectos de esta ley, son entidades juveniles [...]

3. Las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de otras entidades sociales, como asociaciones de carácter general, secciones juveniles de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de consumo, culturales, deportivas, festivas, benéficas, de juventud empresaria o de confesiones religiosas, y sus federaciones, confederaciones y uniones.

6. CANTABRIA

Enseñanza y educación

–Orden EDU/3/2023, de 3 de marzo, por la que se regula la evaluación en la etapa de Educación Infantil, la evaluación y la promoción en la etapa de Educación Primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y determinados aspectos relacionados con la evaluación y titulación en Formación Profesional (*BOCTB* de 14 de marzo).

Artículo 53. Título de Bachiller [...]

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas, redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

–Orden EDU/23/2023, de 7 de agosto de 2023, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de formación profesional básica en las modalidades de aula de formación profesional básica y programa específico de formación profesional básica (*BOCTB* de 16 de agosto).

Artículo 9. Gastos subvencionables: definición y criterios para su distribución [...]

2. La distribución de la subvención [...] se ajustará a las siguientes reglas:

a. Costes de personal formador. La imputación a este concepto podrá llegar al 100% de la subvención concedida. Además, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones [...]

En el caso del personal religioso perteneciente a entidades religiosas que participe en la realización del Programa, el cálculo se realizará de la misma forma que para el resto del personal, teniendo en cuenta que el coste nunca podrá ser superior a lo estipulado en el concierto educativo para los niveles educativos correspondientes.

e. Coste de personal derivado de la gestión y mantenimiento del Programa. La imputación a este concepto no podrá superar el 20% de la subvención concedida. Para la imputación de este personal se aplicará lo establecido en el apartado 2.a de este artículo, incluyendo al personal religioso, si lo hubiera, en lo referente a las consideraciones previstas en el mismo.

Artículo 10. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. Los beneficiarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de

julio, de Subvenciones de Cantabria, estarán sujetos a cumplir las siguientes obligaciones:

a. Las acciones formativas objeto de esta subvención comenzarán en las fechas que la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades establezca en las correspondientes instrucciones de cada curso, y en todo caso antes del 30 de noviembre del año de la convocatoria.

b. Remitir a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, con anterioridad al inicio de las acciones formativas, la documentación siguiente [...]

– Contrato correctamente legalizado de los trabajadores cuya actividad se impute al proyecto, para realizar la correspondiente verificación. En el caso de personal religioso deberá presentarse un certificado del titular de la entidad de las personas que participan en el desarrollo del programa indicando que pertenecen a la orden religiosa, y que no tienen relación contractual con ella. Previamente habrá informado a los trabajadores del tratamiento de sus datos de carácter personal derivado de la solicitud de subvención.

Lugares de culto

–Ley 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo (*BOCTB* de 14 de abril).

Artículo 14. Daños en sedes de entidades privadas sin ánimo de lucro, partidos políticos y sindicatos [...]

2. Serán indemnizables en concepto de entidades privadas sin ánimo de lucro, los daños sufridos en las sedes de cualesquiera organizaciones o asociaciones, así como en lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

7. CASTILLA-LA MANCHA

Enseñanza y educación

–Orden 130/2023, de 23 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros rurales agrupados (*DOCM* de 26 de junio).

Disposición adicional segunda. Enseñanza de las religiones

Los padres o responsables legales manifestarán de modo fehaciente la elección de la enseñanza religiosa en el momento de realizar la matrícula en el centro o al inicio del curso. Esta opción se mantendrá en el expediente del alumnado mientras los padres o responsables legales no soliciten su cambio.

Signos religiosos

–Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024 (*DOCM* de 29 de diciembre).

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

1. Mediante la presente ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2024, que están integrados por [...]

f) El presupuesto de explotación y capital de las fundaciones públicas regionales que a continuación se relacionan [...]

6.º Fundación Patronato de la Semana de Música Religiosa de Cuenca.

8. CASTILLA-LEÓN

Enseñanza y educación

–Orden EDU/1332/2023, de 14 de noviembre, por la que se regulan los programas de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOCyL* de 29 de noviembre).

Artículo 5. Organización del programa de diversificación curricular [...]

2. Los ámbitos específicos y materias que se impartirán en ambos cursos del programa, son los siguientes [...]

f) La materia Religión o la materia a la que hace referencia el artículo 17.2 del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre.

Artículo 8. Competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos [...]

2. Las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos de las materias serán los establecidos en el anexo III del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre. En el caso de la materia Religión y de la materia dirigida al alumnado que no reciba enseñanzas de religión se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre.

9. CATALUÑA

Enseñanza y educación

–Resolución EDU/1883/2023, de 26 de mayo, de prórroga del plan piloto para la impartición de la materia Religión islámica en centros educativos del Departamento de Educación durante el curso 2023-2024 (*DOGC* de 2 de junio).

–Resolución INT/2620/2023, de 13 de julio, por la que se aprueba y se publica el Protocolo para la prevención, la detección y la gestión de situaciones de odio y discriminación en el ámbito de la seguridad privada (*DOGC* de 19 de julio).

Conviene señalar los apartados dedicados a actos de odio o discriminación por motivos de religión o creencias y a los principios específicos de actuación correspondientes.

Régimen fiscal y económico

–Resolución REU/3007/2023, de 29 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las asociaciones de estudiantes universitarios (*DOGC* de 8 de septiembre).

Anexo. 1. Objeto [...]

Quedan excluidas las actividades que tengan una finalidad política, gremial o sindical, las que tengan fines deportivos o lucrativas, las actividades de carácter religioso y las actividades consistentes en viajes turísticos.

–Resolución PRE/4264/2023, de 13 de diciembre, por la que se abre la convocatoria pública anticipada del procedimiento para la concesión de subvenciones en materia de asuntos religiosos, correspondiente al ejercicio presupuestario 2024, para actuaciones llevadas a cabo durante el año 2023 (ref. BDNS 733299) (*DOGC* de 20 de diciembre).

10. EXTREMADURA

Enseñanza y educación

–Orden de 24 de marzo de 2023 por la que se regulan los programas de diversificación curricular en los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria (*DOE* de 31 de marzo).

Artículo 6. Estructura.

1. El programa de diversificación curricular incluirá los siguientes ámbitos específicos y materias [...]

d) Al menos tres materias del currículo común, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Decreto 110/2022, de 22 de agosto. En el primer curso del programa estas materias son: Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Religión/Atención Educativa y una materia optativa de las ofertadas por el centro en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria. En el segundo curso del programa los alumnos cursarán: Lengua Extranjera, Educación Física, Expresión Artística/Música/Formación y Orientación Personal y Profesional (elegirán una de entre estas tres), Religión/Atención Educativa y una materia optativa de las ofertadas por el centro para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

–Decreto 243/2023, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 109/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato (*DOE* de 19 de septiembre).

Artículo único. Modificación del Decreto 109/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Uno. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30. Horario lectivo semanal

1. Con carácter general, el horario escolar semanal para el alumnado de primer curso de Bachillerato comprenderá 28 periodos lectivos o 30 en el caso del alumnado que curse Religión, distribuidos de lunes a viernes, de 55 minutos efectivos de duración cada uno. En el caso de segundo curso el horario contará con 30 periodos lectivos. Después de cada dos o tres periodos lectivos habrá un descanso total de treinta minutos, que podrá ser fraccionado en dos periodos.

11. GALICIA

Enseñanza y educación

–Orden de 26 de mayo de 2023 por la que se desarrolla el Decreto 155/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Primaria y se regula la evaluación en esa etapa educativa (*DOG* de 13 de junio).

Disposición adicional primera. Proyecto Competencial y enseñanzas de religión.

El alumnado cursará, además de las áreas indicadas en el artículo 3, el área de Proyecto Competencial o las enseñanzas de religión, según la elección de la madre, del padre o de la persona tutora legal, tal y como establece la disposición adicional segunda del Decreto 155/2022, de 15 de septiembre, en cada uno de los cursos de la etapa.

Disposición adicional segunda. Abreviaturas de la denominación de las áreas en los documentos e informes de evaluación [...]

3. En el caso de las enseñanzas de religión la forma abreviada será REL y se añadirán, sin emplear espacios, las dos primeras letras de la religión correspondiente, la primera en mayúscula y la segunda en minúscula

–Orden de 26 de mayo de 2023 por la que se desarrolla el Decreto 156/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la evaluación en esa etapa educativa (*DOG* de 13 de junio 2023).

Disposición adicional primera. Proyecto Competencial y enseñanzas de religión.

El alumnado cursará la materia de Proyecto Competencial o las enseñanzas de religión, según la elección de la madre, del padre o de la persona tutora legal del alumnado menor de edad, tal y como establece la disposición adicional segunda del Decreto 156/2022, de 15 de septiembre, en cada uno de los cursos de la etapa.

Disposición adicional segunda. Abreviaturas de la denominación de las materias en los documentos e informes de evaluación [...]

2. En el caso de las enseñanzas de religión la forma abreviada será REL y se añadirán, sin emplear espacios, las dos primeras letras de la religión correspondiente, la primera en mayúscula y la segunda en minúscula.

–Orden de 26 de mayo de 2023 por la que se desarrolla el Decreto 157/2022, de 15 de septiembre, por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato y se regula la evaluación en esa etapa educativa (*DOG* de 13 de junio).

Artículo 31. Titulación [...]

3. En las actas de evaluación final ordinaria o extraordinaria de segundo curso, en el expediente académico y en el historial académico se hará constar además una media normalizada, calculada sin tener en cuenta la calificación de las enseñanzas de religión, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado a los efectos de acceso a otros estudios, la obtención de la mención de matrícula de honor y las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio.

Disposición adicional segunda. Atención educativa

1. Los centros, en cada uno de los cursos de bachillerato, dispondrán la debida atención educativa en horario coincidente con las enseñanzas de religión al alumnado que no curse dichas enseñanzas.

2. Esta atención educativa en ningún caso podrá concretarse en forma de materia ni llevará asociada una calificación.

Disposición adicional tercera. Abreviaturas de las denominaciones de las materias en los documentos e informes de evaluación [...]

2. En el caso de las enseñanzas de religión, la forma abreviada será REL y se añadirán, sin emplear espacios, las dos primeras letras de la religión correspondiente, la primera en mayúscula y la segunda en minúscula.

–Orden de 30 de mayo de 2023 por la que se desarrolla el Decreto 150/2022, de 8 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil y se regula la evaluación en esa etapa educativa (*DOG* de 13 de junio).

Disposición adicional primera. Atención educativa y enseñanza de religión.

1. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres o personas tutoras legales no optasen por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa.

2. El tiempo dedicado a las enseñanzas de religión a las que se refiere la disposición adicional primera del Decreto 150/2022, de 8 de septiembre, será de un período lectivo semanal.

3. La enseñanza de religión será impartida por profesorado con la cualificación correspondiente. Esta persona docente será la responsable de elaborar la programación didáctica de estas enseñanzas.

Disposición adicional segunda. Abreviaturas de la denominación de las áreas en los documentos e informes de evaluación [...]

2. En el caso de las enseñanzas de religión la forma abreviada será REL y se añadirán, sin emplear espacios, las dos primeras letras de la religión correspondiente, la primera en mayúscula y la segunda en minúscula.

–Ley 9/2023, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2024 (*DOG* de 29 de diciembre).

Artículo 6. Vinculación de créditos.

Uno. Los créditos consignados en los estados de gastos de estos presupuestos quedarán vinculados al nivel establecido en el artículo 56 del Texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, con excepción de los créditos que se relacionan a continuación, los cuales serán vinculantes con el grado de vinculación que se indica [...]: 132. Personal laboral temporal (profesorado de Religión).

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 129/2023, de 31 de agosto, de Sanidad mortuoria (*DOG* de 18 de septiembre).

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo previsto en el presente decreto, se entiende por [...]

e) Cementerio: recinto cerrado adecuado para inhumar cadáveres, restos cadavéricos, restos óseos, cenizas o restos humanos, así como para el depósito de cenizas, o restos óseos, en su caso, que cuenta con la oportuna licencia municipal y demás requisitos exigidos por la normativa aplicable. Dentro de sus límites podrán existir edificios e instalaciones de carácter religioso o establecimientos funerarios descritos en este decreto.

u) Lugar de etapa intermedia: tanatorio, velatorio y todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba permanecer depositado el tiempo estrictamente necesario para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas.

Artículo 35. Localización de cementerios de nueva construcción [...]

2. Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas e instrumentos de planeamiento un perímetro libre de construcciones alrededor de un nuevo cementerio, medido a partir de su cierre exterior, en función de las circunstancias y características de patrimonio cultural, urbanísticas y de desarrollo en su ámbito territorial. No obstante, podrán situarse dentro de ese perímetro los edificios e instalaciones de carácter religioso o los destinados a servicios funerarios regulados en este decreto.

Los ayuntamientos también podrán excepcional y motivadamente, permitir la ampliación de cementerios sin el cumplimiento del requisito relativo al perímetro citado anteriormente.

Artículo 38. Inhumación de cadáveres del grupo III directamente en tierra¹.

1. La inhumación de cadáveres del grupo III directamente en tierra queda sujeto a las siguientes condiciones:

a) El hueco interior de las sepulturas tendrá una medida mínima de 0,85 metros de ancho, y 2,40 metros de longitud, debiendo existir con un espacio de 0,50 metros de separación entre unas sepulturas y otras. La profundidad de las fosas será, como mínimo, de dos metros, situándose la base de la fosa, como mínimo, a un metro de distancia del nivel freático, en las condiciones más adversas.

b) El terreno en el que se lleve a cabo la inhumación tendrá suficiente permeabilidad y, como mínimo, una capa de tierra arenosa de 40 cm de grosor.

c) En caso de que no exista y a fin de evitar el riesgo de contaminación de los acuíferos, la persona o entidad titular del cementerio en el que se vayan a realizar este tipo de enterramientos deberá disponer previamente de un estudio hidrogeológico en el que se tenga en cuenta la posibilidad de realización de aquellos y se haga constar la permeabilidad del terreno, la profundidad de la capa freática y la variación anual del nivel freático de la zona y, en todo caso, se acredite que no existe riesgo de contaminación de las captaciones de agua para abastecimiento de consumo humano. Dicho estudio deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando sea requerido.

d) Queda expresamente prohibida la inhumación directamente en tierra de los cadáveres del grupo I y del grupo II.

¹ La introducción del Decreto explica el origen de este precepto: «con fecha de 4 de abril de 2017, el Pleno del Parlamento de Galicia aprobó una Proposición no de ley en la que se instaba a la Xunta de Galicia a modificar el Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, para regular aquellos enterramientos que, por motivos confesionales, tengan que realizarse en contacto con la tierra. En esta línea, la nueva regulación contempla la posibilidad de eximir del uso del féretro para enterramiento en aquellos casos en que por razones de confesionalidad así se demande. Así pues, la nueva regulación tiene en cuenta las implicaciones que el derecho a la libertad religiosa, previsto en el artículo 16 de la Constitución española y en la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, tiene respecto de la materia aquí regulada, teniendo en cuenta, en todo caso, el principio de máxima protección y tutela de la salud pública».

Artículo 4. Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos.

1. A los efectos previstos en esta disposición, los cadáveres y restos se clasifican en tres grupos:

a) Grupo I. Aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional porque la persona fallecida había padecido una de las enfermedades infecciosas que figuran en el anexo I.

b) Grupo II. Aquellos que presenten un riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Para su tratamiento se observará lo que disponga la normativa y la autoridad competente en materia de seguridad nuclear.

Patrimonio

–Ley 5/2023, de 4 de agosto, del Panteón de Galegas e Galegos Ilustres (*DOG* de 8 de agosto).

Artículo 2. Objeto y fines.

En el Panteón de Galegas e Galegos Ilustres, dando continuidad al Panteón de Gallegos Ilustres sito en la Iglesia de San Domingos de Bonaval en Santiago de Compostela, se honrará a las gallegas y a los gallegos que se hayan distinguido durante su vida por los servicios prestados a Galicia [...].

Artículo 4. Presidencia y Patronato.

La escritura de constitución preverá que el Patronato de la Fundación Panteón de Galegas e Galegos Ilustres esté presidido por la persona titular de la Presidencia del Parlamento de Galicia, para lo cual contará con la asistencia de los servicios del Parlamento. Además de la persona que asuma la Presidencia, formarán parte del Patronato las personas integrantes de la Mesa del Parlamento y las siguientes personas en representación de las correspondientes instituciones: [...] Por la Archidiócesis de Santiago de Compostela, el arzobispo de Santiago de Compostela o la persona en que delegue.

Artículo 7. Comisión asesora.

1. Para el cumplimiento de sus fines, y particularmente para el asesoramiento del Patronato de la Fundación en la aplicación de los reglamen-

tos de uso y de honras, los estatutos de la Fundación incluirán la creación de una comisión asesora de la que formarán parte, presididos por la persona que asuma la Presidencia de la Fundación o por el miembro del Patronato en quien delegue, un representante de cada una de las siguientes instituciones [...] la Archidiócesis de Santiago de Compostela [...].

Disposición adicional primera.

Teniendo en cuenta el carácter histórico del Panteón sito en la iglesia de San Domingos de Bonaval, no se realizarán nuevos enterramientos en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda.

Por razones de eficacia y economía de medios, la Fundación Panteón de Galegas e Galegos Ilustres y la consejería de la Xunta de Galicia competente en materia de cultura podrán firmar un convenio de colaboración para que los servicios competentes del Museo do Pobo Galego asuman la gestión material ordinaria del espacio físico del Panteón en San Domingos de Bonaval, con la adecuada compensación financiera de los gastos adicionales en que incurra.

Disposición transitoria.

1. La constitución de la Fundación se realizará mediante escritura pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. Actuarán como fundadores [...] y la Archidiócesis de Santiago de Compostela, que determinarán de común acuerdo los estatutos de la Fundación, así como su dotación inicial.

2. En particular, con el objetivo de dar continuidad al Panteón de Gallegos Ilustres, se harán las gestiones necesarias para que tanto la Archidiócesis compostelana como el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en el momento de la constitución o con posterioridad, cedan a la Fundación Panteón de Galegas e Galegos Ilustres el uso, respectivamente, de la Iglesia de San Domingos de Bonaval y de la parte de terreno público municipal imprescindible, dada su vinculación física con él, que será delimitado por el Ayuntamiento en el convenio de cesión.

3. La Presidencia del Parlamento de Galicia promoverá, con la mayor diligencia desde la entrada en vigor de esta ley, la realización de todas las

gestiones necesarias dirigidas a obtener los acuerdos precisos para constituir y registrar la Fundación Panteón de Galegas y Galegos Ilustres, procurando, en particular, la cesión del uso de los espacios recogidos en el número anterior por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela y la Archidiócesis de Santiago de Compostela por el máximo tiempo posible. Asimismo, una vez constituida la Fundación, promoverá la formalización del convenio de colaboración previsto en la disposición adicional segunda.

12. LA RIOJA

Enseñanza y educación

–Resolución 16/2023, de 13 de abril, de la Dirección General de Innovación Educativa, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización, evaluación y promoción de la Educación Infantil, a partir del curso 2023/2024 (*BOR* 18 de abril).

Tercero. Religión y Educación Emocional y para la Creatividad.

1. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 36/2022, de 29 de junio, será obligatorio que todos los centros sostenidos con fondos públicos, al inicio de cada curso escolar de la etapa, trasladen a los progenitores o tutores legales del alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, la posibilidad de poner de manifiesto la voluntad de cursar determinada opción religiosa. En caso de que no se desee cursar ningún tipo de opción religiosa o esta no se manifieste claramente, el alumnado llevará a cabo las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad.

2. Las solicitudes se realizarán durante el periodo de matrícula. Si no fuera necesario realizar proceso alguno de matrícula, esta manifestación se realizará en el mismo periodo, a través del modelo propuesto en el anexo I de la presente resolución, que los centros deberán hacer llegar a los progenitores o tutores legales en tiempo y forma, o bien mediante sistema electrónico en el que quede constancia de dicha voluntad y en el que queden debidamente identificados los progenitores o tutores legales y el alumnado sobre el que se expresa dicha voluntad. Los centros, una vez recogida la información, deberán remitirla a la Dirección General con competencias en la gestión de recursos humanos, bien mediante el modelo propuesto en el

anexo II, o en virtud del modelo o procedimiento que determine la Administración educativa, antes del mes de junio del año escolar en curso.

3. La elección de la materia de Religión por parte de los progenitores o tutores legales al principio de curso no implicará necesariamente su impartición, ya que ello dependerá de la disponibilidad efectiva de profesorado que pueda impartir la materia y del número total de solicitudes presentadas en cada una de las opciones religiosas.

4. Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnado por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

5. Cuando el número de alumnos o alumnas de los distintos cursos del segundo ciclo de Educación Infantil matriculados en alguna de las opciones religiosas o del que deba realizar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad sea inferior a 10, se tratará de agrupar al alumnado de diferentes niveles educativos de una misma etapa en el mismo horario y grupo, siempre que la disponibilidad de personal docente lo permita, mientras que el resto del alumnado deberá ser atendido en los distintos grupos/cursos de su mismo nivel, tratando de que el número de grupos conformado sea el menor posible, debiendo tener en cuenta el total de profesorado existente con habilitación para su atención, sin que esta agrupación implique un aumento en el número de docentes asignados a los grupos ordinarios.

6. Las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad no serán evaluables. Sin embargo, ello no supone que, dado el carácter de las mismas, su programación, desarrollo y aplicación no sean de obligado cumplimiento.

7. El profesorado encargado de desarrollar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad será la persona responsable de la tutoría de cada grupo. En el caso de que se den grupos de alumnado con un ratio inferior a diez por grupo, estos se podrán unificar, estando a cargo del profesorado tutor en forma de codocencia, sin que esta situación origine un incremento del personal docente.

–Resolución 17/2023, de 25 de abril, de la Dirección General de Innovación Educativa, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización, evaluación y promoción de la Educación Primaria, a partir del curso 2023/2024 (*BOR* de 27 de abril).

Tercero. Religión y Educación Emocional y para la Creatividad.

1. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 41/2022, de 13 de julio, será obligatorio que todos los centros sostenidos con fondos públicos, al inicio de cada curso escolar de la etapa, trasladen a los progenitores o tutores legales del alumnado de la Educación Primaria la posibilidad de poner de manifiesto la voluntad de cursar determinada opción religiosa. En caso de que no se desee cursar ningún tipo de opción religiosa o esta no se manifieste claramente, el alumnado llevará a cabo las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad.

2. Las solicitudes se realizarán durante el periodo de matrícula. Si no fuera necesario realizar proceso alguno de matrícula, esta manifestación se realizará en el mismo periodo, a través del modelo propuesto en el anexo I de la presente resolución, que los centros deberán hacer llegar a los progenitores o tutores legales en tiempo y forma, o bien mediante sistema electrónico en el que quede constancia de dicha voluntad y en el que queden debidamente identificados los progenitores o tutores legales y el alumnado sobre el que se expresa dicha voluntad. Los centros, una vez recogida la información, deberán remitirla a la Dirección General con competencias en la gestión de recursos humanos, bien mediante el modelo propuesto en el anexo II, o en virtud del modelo o procedimiento que determine la Administración educativa, antes del mes de junio del año escolar en curso.

3. La elección de la materia de Religión por parte de los progenitores o tutores legales al principio de curso no implicará necesariamente su impartición, ya que ello dependerá de la disponibilidad efectiva de profesorado que pueda impartir la materia y del número total de solicitudes presentadas en cada una de las opciones religiosas.

4. Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnado por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

5. Cuando el número de alumnos o alumnas de los distintos cursos matriculados en alguna de las opciones religiosas o del que deba realizar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad sea inferior a 10, se tratará de agrupar al alumnado de diferentes niveles educativos de una misma etapa en el mismo horario y grupo, siempre que la disponibilidad de personal docente lo permita, mientras que el resto del alumnado deberá ser atendido en los distintos grupos/cursos de su mismo nivel, tra-

tando de que el número de grupos conformado sea el menor posible, debiendo tener en cuenta el total de profesorado existente con habilitación para su atención, sin que esta agrupación implique un aumento en el número de docentes asignados a los grupos ordinarios. Esta agrupación obligará a que el periodo lectivo correspondiente a Religión y Educación Emocional y para la Creatividad se curse de forma simultánea en los cursos que conforman cada ciclo.

6. En virtud de lo establecido en la Ley 5/2021, de 26 de octubre, sobre enseñanza de religión y sus alternativas (publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 212, de 27 de octubre de 2021), la asignatura específica de Religión y su alternativa tendrán una carga lectiva máxima correspondiente a la mínima establecida, con carácter prescriptivo, en la normativa básica de ámbito estatal.

7. Las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad no serán evaluables. Sin embargo, ello no supone que, dado el carácter de las mismas, su programación, desarrollo y aplicación no sean de obligado cumplimiento.

8. El profesorado encargado de desarrollar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad será la persona responsable de la tutoría de cada grupo. En el caso de que se den grupos de alumnado con una ratio inferior a diez por grupo, estos se podrán unificar, estando a cargo del profesorado tutor en forma de co-docencia, sin que esta situación origine un incremento del personal docente.

9. La Administración educativa favorecerá la realización de cursos sobre actividades vinculadas a la impartición del área de Educación Emocional y para la Creatividad.

–Orden EDC/31/2023, de 12 de mayo, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en centros docentes (*BOR* de 17 de mayo).

Artículo 5. Procedimiento y plazos de matrícula [...]

3. Cada estudiante compondrá su itinerario educativo partiendo de una de las modalidades de Bachillerato ofertada en el centro, según las establecidas en el artículo 8 apartado 1 del Decreto 43/2022, de 21 de julio, en la que formalizará explícitamente su matrícula. Como norma general, se deberán cursar siete materias tanto en primero como en segundo de Bachillerato para personas adultas, salvo si en alguno de los dos cursos se hubie-

ra hecho constar el derecho a cursar la materia de Religión, en cuyo caso serán entonces ocho materias en dicho curso.

Artículo 7. Movilidad desde el régimen ordinario a alguno de los regímenes de adultos [...]

5. El cálculo de la nota media de los dos cursos de Bachillerato se realizará conforme a la configuración de los estudios en el régimen de Bachillerato de personas adultas, no computando en dicho cálculo aquellas materias del régimen abandonado que no fueran necesarias para superar la etapa en el régimen de personas adultas. En todo caso, para poder obtener el título de Bachiller en el régimen de personas adultas se deberán tener superadas siete materias de primer curso y siete de segundo, contabilizándose dentro de este número las materias que pudieran estar convalidadas, teniendo en cuenta lo contemplado en el apartado 2 del siguiente artículo. Si en alguno de los cursos se hubiera hecho constar el derecho a cursar la materia voluntaria de Religión, esta se computará además como una materia más de dicho curso.

–Decreto 53/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público (*BOR* de 17 de julio).

Artículo 10. Funciones del Viceconsejero de Educación, Universidad y Formación Profesional [...]

2. Al titular de la Viceconsejería, bajo la superior autoridad del Consejero le corresponden las siguientes competencias de carácter específico [...]

f) Contratación laboral del profesorado de religión al que hace referencia el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

–Resolución 57/2023, de 17 de agosto, de la Dirección General de Innovación y Ordenación Educativa, por la que se modifica la Resolución 16/2023, de 13 de abril, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organiza-

ción, evaluación y promoción de la Educación Infantil, a partir del curso 2023/2024 (BOR de 22 de agosto).

Segundo. Se modifica el apartado tercero sobre Religión y Educación Emocional y para la Creatividad, quedando redactado en los siguientes términos:

«Tercero. Religión y Educación Emocional y para la Creatividad

1. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 36/2022, de 29 de junio, apartado 2, la Consejería competente en materia de educación garantizará que los padres, madres o tutores legales puedan manifestar la voluntad de que sus hijos o hijas reciban o no enseñanzas de religión.

2. Las solicitudes para cursar la materia de Religión o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad se formalizarán con la matrícula inicial a la incorporación en la etapa educativa. Si durante el transcurso de la etapa educativa del alumno o alumna, los progenitores, tutores o representantes legales de este consideraran conveniente cambiar la enseñanza de Religión o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad, deberán cumplimentar el Anexo I y entregarlo en el centro educativo al inicio del siguiente curso escolar.

3. Los centros educativos deberán remitir a la Dirección General con competencias en la gestión de recursos humanos, anualmente y una vez concluido el periodo de matriculación del siguiente curso escolar, la información asociada al alumnado matriculado en las distintas opciones religiosas, bien mediante el modelo propuesto en el anexo II, o en virtud del modelo o procedimiento que determine la Administración educativa, con la finalidad de mejorar la planificación de contratación del profesorado.

4. En virtud de lo establecido en la Ley 5/2021, de 26 de octubre, sobre enseñanza de religión y sus alternativas (publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 212, de 27 de octubre de 2021), la asignatura específica de Religión y su alternativa tendrán una carga lectiva máxima correspondiente a la mínima establecida, con carácter prescriptivo, en la normativa básica de ámbito estatal.

5. Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa islámica o evangélica, les será de aplicación los acuerdos suscritos por el Estado español en esta materia de acuerdo con la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el

Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, siendo agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnado por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

6. Cuando el alumnado de los distintos cursos del segundo ciclo de Educación Infantil matriculados en la materia de Religión islámica o Religión evangélica o del que deba realizar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad sea inferior a 10, se tratará de agrupar al alumnado de diferentes niveles educativos de una misma etapa en el mismo horario y grupo, siempre que la disponibilidad de personal docente lo permita, mientras que el resto del alumnado deberá ser atendido en los distintos grupos/cursos de su mismo nivel, tratando de que el número de grupos conformado sea el menor posible, debiendo tener en cuenta el total de profesorado existente con habilitación para su atención, sin que esta agrupación implique un aumento en el número de docentes asignados a los grupos ordinarios.

7. Las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad no serán evaluables. Sin embargo, ello no supone que, dado el carácter de las mismas, su programación, desarrollo y aplicación no sean de obligado cumplimiento.

8. El profesorado encargado de desarrollar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad será la persona responsable de la tutoría de cada grupo. En el caso de que se den grupos de alumnado con un ratio inferior a diez por grupo, estos se podrán unificar, estando a cargo del profesorado tutor en forma de codocencia, sin que esta situación origine un incremento del personal docente.

9. La Administración educativa favorecerá la realización de cursos sobre actividades vinculadas a la impartición del área de Educación Emocional y para la Creatividad».

–Resolución 58/2023, de 17 de agosto, de la Dirección General de Innovación y Ordenación Educativa, por la que se modifica la Resolución 17/2023, de 25 de abril, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización, evaluación y promoción de la Educación Primaria, a partir del curso 2023/2024 (*BOR* de 22 de agosto).

Segundo. Se modifica el apartado tercero sobre Religión y Educación Emocional y para la Creatividad, quedando redactado en los siguientes términos:

«Tercero. Religión y Educación Emocional y para la Creatividad.

1. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 41/2022, de 13 de julio, apartado 2, la Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de curso, los padres, madres o tutores legales puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión.

2. Las solicitudes para cursar la materia de Religión o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad se formalizarán con la matrícula inicial a la incorporación en la etapa educativa. Si durante el transcurso de la etapa educativa del alumno o alumna, los progenitores, tutores o representantes legales de este consideraran conveniente cambiar la enseñanza de Religión o la alternativa de Educación Emocional y para la Creatividad, deberán cumplimentar el Anexo I y entregarlo en el centro educativo antes del inicio del siguiente curso escolar.

3. Los centros educativos deberán remitir a la Dirección General con competencias en la gestión de recursos humanos, anualmente y una vez concluido el periodo de matriculación del siguiente curso escolar, la información asociada al alumnado matriculado en las distintas opciones religiosas, bien mediante el modelo propuesto en el anexo II, o en virtud del modelo o procedimiento que determine la Administración educativa, con la finalidad de mejorar la planificación de contratación del profesorado.

4. En virtud de lo establecido en la Ley 5/2021, de 26 de octubre, sobre enseñanza de religión y sus alternativas (publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 212, de 27 de octubre de 2021), la asignatura específica de Religión y su alternativa tendrán una carga lectiva máxima correspondiente a la mínima establecida, con carácter prescriptivo, en la normativa básica de ámbito estatal.

5. Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa islámica o evangélica, les será de aplicación los acuerdos suscritos por el Estado español en esta materia de acuerdo con la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangé-

licas de España, siendo agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnado por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

6. Cuando el alumnado de los distintos cursos matriculados en la materia de Religión islámica o Religión evangélica o del que deba realizar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad sea inferior a 10, se tratará de agrupar al alumnado de diferentes niveles educativos de una misma etapa en el mismo horario y grupo, siempre que la disponibilidad de personal docente lo permita, mientras que el resto del alumnado deberá ser atendido en los distintos grupos/cursos de su mismo nivel, tratando de que el número de grupos conformado sea el menor posible, debiendo tener en cuenta el total de profesorado existente con habilitación para su atención, sin que esta agrupación implique un aumento en el número de docentes asignados a los grupos ordinarios.

7. Las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad no serán evaluables. Sin embargo, ello no supone que, dado el carácter de las mismas, su programación, desarrollo y aplicación no sean de obligado cumplimiento.

8. El profesorado encargado de desarrollar las actividades de Educación Emocional y para la Creatividad será la persona responsable de la tutoría de cada grupo. En el caso de que se den grupos de alumnado con un ratio inferior a diez por grupo, estos se podrán unificar, estando a cargo del profesorado tutor en forma de codocencia, sin que esta situación origine un incremento del personal docente.

9. La Administración educativa favorecerá la realización de cursos sobre actividades vinculadas a la impartición del área de Educación Emocional y para la Creatividad».

–Resolución 59/2023, de 17 de agosto, de la Dirección General de Innovación y Ordenación Educativa, por la que se modifica la Resolución 29/2023, de 10 de mayo, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización, evaluación, promoción y titulación de la Educación Secundaria Obligatoria, a partir del curso 2023/2024 (*BOR* de 22 de agosto).

Segundo. Se modifica el apartado tercero sobre Religión y Escuela de Voluntariado, quedando redactado el mismo en los siguientes términos:

«Tercero. Religión y Escuela de Voluntariado.

1. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 42/2022, de 13 de julio, apartado 2, la Consejería competente en

materia de educación garantizará que, al inicio de curso, los padres, madres, tutoras o tutores legales del alumnado menor de edad y, en su caso, el alumnado mayor de edad, puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión.

2. Las solicitudes para cursar la materia de Religión o la alternativa de Escuela de Voluntariado se formalizará en el momento en que se realice la matrícula del curso correspondiente a través del impreso de matrícula, o bien, mediante el sistema electrónico que se habilite para ello, en donde queden debidamente identificados los progenitores o tutores legales y el alumnado sobre quien se expresa dicha voluntad.

3. Los centros educativos deberán remitir a la Dirección General con competencias en la gestión de recursos humanos, anualmente y una vez concluido el periodo de matriculación del siguiente curso escolar, la información asociada al alumnado matriculado en las distintas opciones religiosas, bien mediante el modelo propuesto en el anexo I, o en virtud del modelo o procedimiento que determine la Administración educativa.

El Servicio de Inspección Educativa podrá comprobar que, efectivamente, los datos constatados en el informe remitido por los centros coinciden con lo manifestado por los tutores legales del alumnado, siempre con un carácter informativo para su posterior análisis y toma de decisiones.

4. En virtud de lo establecido en la Ley 5/2021, de 26 de octubre, sobre enseñanza de religión y sus alternativas (publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 212, de 27 de octubre de 2021), la asignatura específica de Religión y su alternativa tendrán una carga lectiva máxima correspondiente a la mínima establecida, con carácter prescriptivo, en la normativa básica de ámbito estatal.

5. Para el agrupamiento del alumnado de las distintas religiones o de Escuela de Voluntariado, en el caso de que los grupos tuvieran un número inferior a la ratio establecida para la etapa, los centros educativos deberán seguir criterios de eficiencia, siempre y cuando éstos no vayan en contra de los acuerdos y convenios firmados por la Administración educativa con las distintas entidades religiosas.

En todos los casos, se tenderá a que el número de grupos conformado sea el menor posible. Por consiguiente, el alumnado del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa Evangélica o Islámica o se matriculen de Escuela de Voluntariado, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos y

alumnas por grupo no será mayor al establecido por la normativa vigente para la etapa.

En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agrupará el alumnado de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir dichas enseñanzas.

6. Escuela de Voluntariado no será evaluable. Sin embargo, ello no supone que, dado el carácter de la misma, su desarrollo y aplicación no sean de obligado cumplimiento.

7. Las actividades englobadas bajo Escuela de Voluntariado deberán ser impartidas por el profesorado que acredite haber certificado el curso sobre Escuela de Voluntariado o cursos de formación relacionados con proyectos de aprendizaje-servicio, convocados por la Dirección con competencias en materia de formación del profesorado. En el caso de que en el centro ningún docente disponga de dicho certificado o no exista profesorado realizando dichos cursos con posibilidad de certificar, Escuela de Voluntariado, podrá ser impartida, en última instancia, por cualquier profesor del Claustro, asignado por Jefatura de Estudios».

–Decreto 144/2023, de 3 de octubre por el que se modifica el 53/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público (*BOR* de 4 de octubre).

Cuarto. Se da nueva redacción al artículo 10:

«Artículo 10. Funciones del Viceconsejero de Educación, Universidad y Formación Profesional [...]

2. Al titular de la Viceconsejería: bajo la superior autoridad del Consejero le corresponden las siguientes competencias de carácter específico [...]

f) Contratación laboral del profesorado de religión al que hace referencia el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.[...].».

13. MADRID

Enseñanza y educación

–Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato (*BOCM* de 21 de junio).

Artículo 4. Enseñanzas de Religión y atención educativa como alternativa.

1. La materia de Religión en el Bachillerato será de oferta obligada por los centros y de elección voluntaria para el alumno. Los alumnos o, en el caso de los menores de edad, sus padres o tutores legales, manifestarán su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión al inicio del curso escolar. Dicha decisión se mantendrá durante el curso escolar completo.

2. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

3. En el primer curso del Bachillerato, los centros docentes desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos que no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Estos alumnos recibirán la debida atención educativa mediante la realización de un proyecto que será significativo y relevante, de temática transversal que no comporte el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso. El proyecto deberá prestar atención a su propia metodología, a las diferentes fases, planificación y organización de las tareas, diseño, desarrollo, documentación y conclusión, adecuado al nivel del curso. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar la interdisciplinariedad.

Los alumnos que reciban esta atención educativa defenderán, de forma individual o por equipos, el trabajo realizado en, al menos, un proyecto a lo largo del curso. Los proyectos derivados de la atención educativa a los alumnos que no cursen enseñanzas de religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa.

4. En el segundo curso del Bachillerato, los alumnos que no hayan optado por las enseñanzas de Religión dedicarán ese tiempo al estudio en la biblioteca del centro o en el espacio que el centro considere más adecuado.

Artículo 19. Resultados de la evaluación [...]

5. La nota media del Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas, redondeada a la centésima más próxima, y, en caso de equidistancia, a la superior. Se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión. Y en el caso de que un alumno titule con una materia suspena, esta contabilizará en el cálculo de la nota media.

7. Para el cálculo de la nota media del Bachillerato en el caso del alumnado que haya cambiado de modalidad o de vía, se considerarán las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por las que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

8. Para la aplicación de lo previsto en el apartado séptimo de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, se calculará, además, una nota media normalizada sin tomar en consideración la calificación obtenida en la materia de Religión.

–Orden 2808/2023, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula la escolarización y la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios, así como la escolarización combinada (*BOCM* de 10 de agosto).

Disposición adicional séptima. Enseñanza de religión.

En las etapas de Educación Infantil Especial y Educación Básica Obligatoria se ofertará la enseñanza de religión, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Igualdad y libertad religiosa

–Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (*BOCM* de 27 de marzo).

Artículo 9. Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión

1. La Comunidad de Madrid respetará en sus actuaciones el derecho de los niños a la libertad de ideología, de conciencia y de religión.

2. El ejercicio de estos derechos tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás, en los términos que establece la Constitución española y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

3. La Comunidad de Madrid velará por el ejercicio del derecho y el deber de los padres, tutores o guardadores, de cooperar para que los niños ejerzan estos derechos de modo que contribuyan a su desarrollo integral, conforme a la evolución de sus capacidades y respetando sus opiniones y convicciones.

–Decreto 251/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Personal (*BOCM* de 24 de noviembre).

Artículo 10. Asientos registrales [...]

7. En todo caso, en el Registro de Personal no figurará dato alguno relativo a raza, religión, opinión, afiliación sindical o política, identidad sexual, ni ningún otro que afecte a las circunstancias personales del empleado o no sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del registro.

Patrimonio

–Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos (*BOCM* de 12 de abril).

Disposición Adicional Tercera. Colaboración con las confesiones religiosas.

1. La Consejería competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental promoverá el establecimiento de instrumentos de colaboración con las distintas confesiones religiosas con el fin de asegurar la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental.

2. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 89, no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

–Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural (*BOCM* de 12 de abril).

Artículo 10. Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas

1. La Iglesia Católica, en cuanto titular de una parte muy significativa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, y las demás confesiones religiosas serán responsables de la conservación de sus bienes culturales y velarán por la protección, enriquecimiento y difusión de los mismos, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia.

2. Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regularán tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares.

3. A los bienes culturales eclesiásticos les será de aplicación el régimen jurídico previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse de los acuerdos suscritos entre las confesiones religiosas y el Estado español.

4. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales consagrados al uso litúrgico.

14. MURCIA

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto-ley 4/2023, de 23 de noviembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos (*BORM* 25 de noviembre).

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación [...]

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto-ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos [...]

2. El artículo 3 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

«Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.»

15. NAVARRA

Enseñanza y educación

–Orden Foral 15/2023, de 8 de marzo, del consejero de Educación, por la que se regula la ordenación, organización, implantación y horario de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen presencial y en régimen a distancia (*BON* de 30 de marzo).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión en la etapa de Bachillerato

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 72/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las enseñanzas de religión en la etapa de Bachillerato serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para las alumnas y alumnos.

–Orden Foral 45/2023, de 10 de mayo, del consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas de Bachillerato (*BON* de 2 de junio).

Artículo 15. Título de Bachiller y nota media [...]

5. La nota media del título de Bachiller se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias de dicha modalidad o, en su caso vía, incluida, si se hubiera cursado, la materia de Religión, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. No obstante, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, la calificación que se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión no se computará en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos [...].

Artículo 17. Cambio de modalidad o vía [...]

7. A efectos del cálculo de la nota media al que se hace referencia en el artículo 15.5 de la presente orden foral, deberá atenderse, además, a las siguientes consideraciones:

a) Se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad o vía en la que el alumnado concluyera los estudios de Bachillerato y, en su caso, la materia de Religión.

Artículo 27. Acta de evaluación final ordinaria [...]

3. La nota media del título de Bachiller, a la que se hace mención en el artículo 15 de la presente orden foral, incluirá la calificación obtenida en la materia de Religión. Además de dicha nota media, en el acta también deberá consignarse la nota media normalizada en la que se excluya la obtenida en la materia de Religión al efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional segunda del Decreto Foral 72/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 28. Acta de evaluación final extraordinaria [...]

3. La nota media del título de Bachiller, a la que se hace mención en el artículo 15 de la presente orden foral, incluirá la calificación obtenida en la materia de Religión. Además de dicha nota media, en el acta también

deberá consignarse la nota media normalizada en la que se excluya la obtenida en la materia de Religión al efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional segunda del Decreto Foral 72/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. No obstante, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, la calificación que se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión no se computará en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden Foral 52/2023, de 12 de junio, del consejero de Educación, por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa las enseñanzas de Educación Primaria (*BON* de 29 de junio).

Artículo 11. Escala de calificaciones de las áreas o ámbitos [...]

6. Sin perjuicio de las posibles observaciones que el profesorado pudiera efectuar al respecto del rendimiento de las alumnas y alumnos en el espacio horario de la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar el área de Religión, deberá tenerse en cuenta que la misma en ningún caso contará con registro calificativo alguno.

Artículo 12. Nivel de adquisición y desarrollo de las competencias clave.

1. La evaluación de las competencias específicas de cada área o ámbito servirá para determinar, en conjunto con las del resto de áreas o ámbitos, el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave estable-

cidas en el Perfil de Salida, atendiendo a los descriptores operativos de aquéllas al completar la Educación Primaria referenciados en el anexo I del Decreto Foral 67/2022.

2. A tal efecto, partiendo de las evidencias recabadas por el profesorado a lo largo del proceso evaluador y atendiendo a lo que el Departamento de Educación pudiera disponer a este respecto, así como a los parámetros que, en su caso, pudieran ser establecidos por la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro (CCP), el equipo docente decidirá, tras el debate pertinente, la categoría a asignar a cada una de las competencias clave para cada alumna o alumno, teniendo en cuenta, en su caso, la posible participación de otras áreas o ámbitos de características especiales para la asignación de dicha categoría, entre los cuales estarán incluidas las áreas o ámbitos impartidos en otros idiomas y aquellas otras áreas o ámbitos que, dependiendo de la metodología seguida en la impartición del currículo, pudieran tener vinculación con alguna de las competencias clave de la etapa. Asimismo, y a estos efectos, deberá ser tenida en cuenta la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar el área de Religión.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. No obstante, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, la calificación que se hubiera obtenido en la evaluación del área de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición adicional sexta. Concurrencia de expedientes [...]

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la presente orden foral, el área de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición transitoria segunda. Área de Religión en el año académico 2022/2023.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. Para el alumnado que en el año académico 2022/2023 finalizara 6.º de Educación Primaria, la calificación que, en los diferentes cursos de la etapa, se hubiera obtenido en la evaluación del área de Religión se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Orden Foral 53/2023, de 12 de junio, del consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (*BON* de 29 de junio).

Artículo 4. Profesorado y equipo docente [...]

3. El resto de decisiones, referidas a aspectos evaluativos, que afecten a una determinada alumna o alumno serán tomadas por consenso del profesorado que le imparta docencia, teniendo en cuenta que los criterios de evaluación y las competencias específicas de las materias o ámbitos serán los referentes para determinar el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave. En el caso de que dicho consenso no fuera posible, las decisiones o acuerdos se adoptarán por mayoría simple. A tal efecto, existirá un voto por cada materia o ámbito, teniendo todos los votos el mismo peso entre sí, incluido el ejercido por la profesora o profesor encargado de la atención educativa ofertada como alternativa a la materia de Religión, no siendo posible, en ningún caso, la abstención. Será el voto de calidad de la tutora o el tutor el que decidiera en caso de empate.

Artículo 12. Escala de calificaciones de las materias o ámbitos [...]

5. Sin perjuicio de las posibles observaciones que el profesorado pudiera efectuar al respecto del rendimiento de las alumnas y alumnos en el espacio horario de la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar la materia de Religión,

deberá tenerse en cuenta que la misma en ningún caso contará con registro calificativo alguno.

Artículo 13. Nivel de adquisición y desarrollo de las competencias clave

1. La evaluación de las competencias específicas de cada materia o ámbito servirá para determinar, en conjunto con las del resto de materias o ámbitos, el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave establecidas en el Perfil de Salida.

2. A tal efecto, partiendo de las evidencias recabadas por el profesorado a lo largo del proceso evaluador y atendiendo a lo que el Departamento de Educación pudiera disponer a este respecto, así como a los parámetros que, en su caso, pudieran ser establecidos por la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro (CCP), el equipo docente decidirá, tras el debate pertinente, la categoría a asignar a cada una de las competencias clave para cada alumna o alumno, teniendo en cuenta, en su caso, la posible participación de otras materias o ámbitos de características especiales para la asignación de dicha categoría, entre los cuales estarán incluidas las materias diseñadas por el centro, las materias o ámbitos impartidos en otros idiomas y aquellas otras materias o ámbitos que, dependiendo de la metodología seguida en la impartición del currículo, pudieran tener vinculación con alguna de las competencias clave de la etapa. Asimismo, y a estos efectos, deberá ser tenida en cuenta la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar la materia de Religión.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. No obstante, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, la calificación que se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición adicional décima. Concurrencia de expedientes [...]

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la presente orden foral, la materia de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos ni cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición transitoria tercera. Materia de Religión en el año académico 2022/2023.

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. Para el alumnado que titule en el año académico 2022/2023, la calificación que, en los diferentes cursos de la etapa, se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos y cuando hubiera que acudir a estos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

–Orden Foral 59/2023, de 30 de junio, del consejero de Educación, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de Educación Infantil (*BON* de 20 de julio).

Artículo 23. Valoración del proceso de aprendizaje [...]

4. Asimismo, el profesorado indicará las observaciones correspondientes al respecto del rendimiento de las niñas y los niños en el espacio horario de la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar el área de Religión.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión en el segundo ciclo de Educación Infantil.

La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos que la de las otras áreas de la etapa. La evaluación de

las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

–Orden Foral 103/2023, de 2 de noviembre, del consejero de Educación, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la Educación Secundaria Obligatoria (*BON* de 14 de diciembre).

Artículo 7. Profesorado de los Programas de Diversificación Curricular [...]

2. Las materias de Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Plástica Visual y Audiovisual y Música, así como Religión, serán impartidas por el profesorado de los correspondientes departamentos de coordinación didáctica o de las correspondientes especialidades del profesorado.

3. En el caso de la atención educativa, los centros educativos dispondrán las medidas organizativas para que las alumnas y los alumnos cuyas madres, padres, tutoras o tutores legales no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

Igualdad y libertad religiosa

–Ley Foral 13/2023, de 5 de abril, de lucha contra el racismo y la xenofobia (*BON* de 24 de abril).

Artículo 5. Definiciones.

2. En particular, mediante esta ley foral se pretenden combatir especialmente las siguientes manifestaciones de racismo [...]

Islamofobia: forma de racismo específica contra aquellas personas que profesan el islam o que son leídas como tal independientemente de si lo son. Comúnmente se alude a este fenómeno como una forma de intolerancia y discriminación religiosa, obviando su carácter racial. Sin embargo, esta manifestación se sustenta en un racismo histórico que inferioriza las creencias de un otro musulmán, y, en consecuencia, acaba por legitimar su discriminación y estatus desigual. Islamofobia y antisemitismo son manifestaciones del racismo que emplean cultura y religión como marcadores raciales.

16. PAÍS VASCO

Enseñanza y educación

–Decreto 75/2023, de 30 de mayo, de establecimiento del currículo de Educación Infantil e implantación (*BOPV* de 9 de junio).

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. Antes del inicio del curso, las familias o tutores legales de los niños y las niñas del segundo ciclo manifestarán su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión.
2. Las enseñanzas de religión se impartirán durante una hora a la semana como máximo en el segundo ciclo de la Educación Infantil.
3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todo el alumnado y de sus padres, madres, tutores o tutoras legales y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.
4. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español cuya suscripción se produjo el 3 de enero de 1979.
5. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas, que serán quienes determinarán el currículo de la Religión.

–Decreto 76/2023, de 30 de mayo, de establecimiento del currículo de Bachillerato e implantación (*BOPV* de 9 de junio).

Artículo 31. Título de Bachiller [...]

4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

Disposición adicional segunda.-Enseñanza de la religión

1. Antes del inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y las familias o tutores legales de los menores de edad manifestarán su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de Religión.

2. El centro ofertará Religión en los dos cursos de manera que se respeten las 70 horas en la etapa. Se cursará a elección del alumnado o de las familias o tutores legales, caso de ser el alumno o alumna menor de edad. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse enseñanzas de religión reciba la debida atención educativa. Esta impulsará el desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos al servicio de la comunidad que contribuyan a la madurez personal, social y emocional del alumnado, así como a promover la autonomía, la reflexión, la responsabilidad y los valores cívicos y éticos del alumnado. La atención educativa del alumnado que no curse enseñanza de religión será realizada, siempre que sea posible, por el tutor o tutora del grupo.

3. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. La determinación del currículo de la asignatura de Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas

respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

6. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

–Decreto 77/2023, de 30 de mayo, de establecimiento e implantación del currículo de Educación Básica e implantación (BOPV de 9 de junio).

Disposición adicional tercera. Enseñanza de la Religión.

1. Antes del inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras legales de los menores de edad manifestarán su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

2. El centro ofertará Religión en todos los cursos de cada etapa. Se impartirá una hora como máximo a la semana. Se cursará a elección de los padres, madres, tutores o tutoras legales. Esta elección se realizará al inicio de cada curso. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse enseñanzas de religión reciba la debida atención educativa. Esta consistirá en el desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos al servicio de la comunidad, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad, así como los valores cívicos y éticos. La atención educativa del alumnado que no curse enseñanza de religión será realizada, siempre que sea posible, por el tutor o tutora del grupo.

3. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, se incluirá la religión católica como área en la Educación Primaria y como materia en la Educación Secundaria Obligatoria, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. La determinación del currículo de la asignatura de Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

6. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los y las solicitantes.

–Decreto legislativo 2/2023, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Escuela Pública Vasca (*BOPV* de 13 de octubre).

Artículo 1 [...]

2. Son centros públicos, a los efectos de la presente ley, aquellos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, y, en los términos recogidos en la disposición adicional décima, los centros de titularidad de las Corporaciones locales.

Artículo 3 [...]

2. Son fines de la escuela pública vasca:

a) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, constitucionalmente reconocido, eliminando los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra índole que lo impidan.

b) Impulsar el desarrollo en libertad de la personalidad y la formación integral de los alumnos, asentados en los valores que hacen posible la convivencia democrática, fomentando, entre otros, la capacidad y actitud crítica, la igualdad, la justicia, la participación, el respeto al pluralismo y a la libertad de conciencia, la solidaridad, la inquietud social, la tolerancia y el respeto mutuo, así como la defensa de los derechos humanos.

c) Promover y garantizar el ejercicio del derecho a la participación democrática de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros públicos.

d) Garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de cátedra de los profesores, del derecho a la elección de centro por los padres o tutores, en el ámbito que define esta ley, y a elegir, en su caso, la enseñanza religiosa que deseen para sus hijos en las condiciones legalmente previstas.

f) Actuar en todos los niveles, etapas, ciclos y grados como elemento de compensación de las desigualdades de origen de los alumnos.

l) La exclusión de las manipulaciones en el contenido de la enseñanza y la impartición de conocimientos que persigan el adoctrinamiento ideológico.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto legislativo 4/2023, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria (*BOPV* de 13 de octubre).

Artículo 7.

1. En el Registro de Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco existirá una sección de Personal Docente de la Enseñanza no Universitaria, en el que figurará inscrito la totalidad del personal docente al servicio de la misma.

2. En la sección del Registro a que se refiere el apartado anterior constarán todas las incidencias que afecten a la vida administrativa del personal inscrito, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión. [...].

Lugares de culto

–Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa (*BOPV* de 19 de julio)².

² Sin duda se trata de la disposición autonómica más importante aprobada el año 2023. Su extensión hace que no resulte posible reproducirla en esta sección del Anuario.

17. VALENCIA

Enseñanza y educación

–Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia (*DOCV* de 4 de julio).

Disposición adicional sexta. Procedimiento para la conversión numérica de las calificaciones cualitativas de los estudios conducentes a la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria [...]

2. En la Comunitat Valenciana, en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos y cuando sea necesario acudir a los mismos a efectos de admisión del alumnado en las enseñanzas postobligatorias definidas en la LOE para realizar una selección entre las personas solicitantes, hay que tener en cuenta lo siguiente [...]

d) De acuerdo con lo que establece el apartado 4.b de la disposición adicional primera del Decreto 107/2022, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en el cálculo de la nota media referido en el apartado 2.º de esta disposición.

Igualdad y libertad religiosa

–Decreto 132/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda (*DOCV* de 14 de agosto).

Artículo 10. Dirección General de Diversidad [...].

2. Corresponden a la dirección general las siguientes competencias:

a) Planificar, desarrollar, hacer el seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la diversidad sexual, de género, étnica, cultural, religiosa, de creencia y origen.

b) Velar por la aplicación del principio de igualdad de trato y no-discriminación en las políticas públicas de la Generalitat, así como prevenir y contribuir a eliminar los delitos de odio por motivo de sexo, nacionalidad, origen racial o étnico, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, desarrollo sexual, religión o creencia, ideas políticas, pobreza, lengua, cultura, dolencia, estética o del cuerpo. [...].

Régimen fiscal y económico

–Orden 4/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a entidades juveniles para la ejecución de programas de juventud (*DOCV* de 6 de noviembre).

Base 3. Entidades beneficiarias.

1. Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias de las ayudas reguladas en la presente orden las siguientes entidades juveniles, siempre y cuando tengan personalidad jurídica, de entre las reguladas en el artículo 17.1 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de Políticas Integrales de Juventud [...]

c) Secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de asociaciones de carácter general, sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones de consumidores, culturales, deportivas, festivas o de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.

